



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 299

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072021-00329-01
DEMANDANTE:	GLADYS MONDRAGÓN ORTÍZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 16 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 307

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350272020-00266-01
EJECUTANTE:	HILDA ISABEL GONZÁLEZ DIAZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 27° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento del 12 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en aquella diligencia, que declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 307

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	1100133350152021-00002-01

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el Despacho que resulta necesario en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con ocasión del auto de mejor proveer proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas que reposan a folios 205 a 223 y 225 a 242 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹**Artículo 110. Traslados.**

Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 303

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2019-00389-01
DEMANDANTE:	LIBIA JEANNET PEÑALOZA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el despacho que resulta necesario en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de la respuesta e información remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, visible en los documentos N° 45 y 46 del expediente digital de Samai, con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la prueba documental que reposa en los documentos N° 45 y 46 del expediente digital de Samai, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹**Artículo 110. Traslados.**
Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto N° 308

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2018 01559 00
DEMANDANTE:	ELIO ROMÁN TORRES ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Encontrándose el presente asunto al despacho, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para continuar con **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día jueves **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes y a los testigos que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 309

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01264-00
DEMANDANTE:	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REVOCA AUTO RECURRIDO

Se procede a decidir el **recurso de reposición** y en subsidio apelación, interpuesto por el señor RENE LEMUS OSPINA, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió de manera parcial la demanda presentada por la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

La señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, mediante la cual se dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II y se reglamentaron las condiciones generales de la convocatoria y (ii) el Decreto 3710 de 8 de agosto de 2016, con el que se terminó su nombramiento en provisionalidad. Como restablecimiento del derecho pretende se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (fls. 86 a 87).

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, la sala de decisión de la subsección E de la que la suscrita magistrada hace parte, resolvió (i) rechazar parcialmente la demanda frente la pretensión de nulidad de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, por haber operado el fenómeno de la caducidad y (ii) admitirla en relación con las restantes pretensiones.

Por otro lado, se dispuso la vinculación del señor RENE LEMUS OSPINA, en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que le asistía interés directo en las resultas del proceso (fl. 154 a 155, c1).

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor RENE LEMUS OSPINA, a través de apoderado judicial, interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la providencia anterior, solicitando que se revoque en lo relacionado a su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, petición que sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, consideró que el acto administrativo cuya legalidad se controvierte desvinculó a la demandante, en su calidad de procuradora judicial en provisionalidad, para proceder al nombramiento en carrera, sin intervención alguna de su parte.

En tal medida, insistió que la causa pretendi del medio de control de la referencia, es ajena a su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, puesto que no está en discusión su nombramiento, y en tal medida, el reintegro de la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA, no implicaría su retiro del servicio.

Como respaldo de su posición, trajo a colación lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 27 de noviembre de 2020, dentro del radicado N° 2018-00082-01 (0041-2019), con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez (fls. 104 a 106 c1)

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado del recurso, en el sentido de solicitar que se acceda a la argumentación del recurrente, en razón a que las pretensiones de restablecimiento e indemnización señaladas en la demanda, se relacionan con la ilegalidad de su desvinculación y no buscan la afectación de los derechos de carrera reconocidos al señor RENE LEMUS OSPINA.

Agregó que los hechos relativos a la vinculación del señor LEMUS OSPINA constituyen un hecho superado, como quiera que la Procuraduría General, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el día 17 de abril de 2017, procedió a su reintegró en el cargo de Procurador 135 Judicial II para asuntos penales de Montería, que se mantuvo vigente hasta el 1° de julio de 2020, fecha a partir de la cual fue aceptada su renuncia (fls. 110 a 112 c1).

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, se verifica que en el presente asunto la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Procuraduría General de la Nación efectuó un nombramiento en periodo de prueba y dispuso la terminación de

su vinculación en provisionalidad; y que como consecuencia de ello, se ordene a la demandada que la reintegre al cargo que venía ocupando, o uno de superior categoría y le pague la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del retiro, hasta aquella en que se produzca el reintegro.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 (fl. 154 a 155 c1), en el cual se dispuso vincular como litisconsorte necesario al señor RENE LEMUS OSPINA, quien fue nombrado en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EG. La notificación personal de la providencia se realizó el día 24 de marzo de 2022 (fl. 159 c1).

El señor RENE LEMUS OSPINA interpuso oportunamente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, argumentando la improcedencia de su vinculación como litisconsorte necesario, en razón a: (i) haber sido expedidos los actos administrativos cuya legalidad se controvierte por la autoridad demandada, sin ningún tipo de intervención de su parte, (ii) no existir reparo alguno frente a su nombramiento en carrera administrativa y (iii) el reintegro de la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA no implicaría su retiro del servicio.

Por su parte, la demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición, indicó que sus pretensiones de restablecimiento se relacionan con la ilegalidad de su desvinculación y no buscan la afectación de los derechos de carrera reconocidos al señor LEMUS OSPINA.

Ahora bien, para resolver el objeto del recurso interpuesto, esto es, determinar la procedencia de la vinculación ordenada a través del auto de 11 de marzo de 2022, resulta oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de 27 de noviembre de 2020¹, donde en un asunto con similares contornos fácticos al que ocupa la atención, la alta corporación indicó lo siguiente:

“14. Como puede observarse, el Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016 dispuso por un lado, el nombramiento de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la procuraduría 285 Judicial I penal y por el otro, la terminación de la vinculación laboral en provisionalidad de la ahora demandante.

15. De la lectura a la demanda se obtiene que la señora Irma Rueda Suárez pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual fue retirada del cargo como procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga, **sin que discuta o controvierta el nombramiento de la ahora recurrente, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación efectuado en la persona de Genny Liliana Castillo Fandiño, por lo que su ingreso a la entidad accionada no es objeto de debate.** En efecto, del concepto de la violación expuesto en la demanda, se establece que los cuestionamientos planteados por la demandante giran alrededor de las

¹ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2018-00082-01 (0041-2019), nov. 27/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso en virtud del cual fue desvinculada. Así como también, controvierte la competencia del jefe del Ministerio Público al estimar que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley, **reproches que no se relacionan con el acto de vinculación de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño.**

16. Además, del estudio a las pretensiones de restablecimiento e indemnización señaladas en la demanda, se concluye que la actora no pretende la satisfacción de sus intereses mediante alguna decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño, los cuales fueron adquiridos en debida forma como resultado del concurso de méritos en el que participó. En ese orden y dado el caso que prosperen las pretensiones de la demanda respecto al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, **la orden de reintegro no implicaría el retiro del servicio de la señora Genny Castillo Fandiño, dado que en la demanda no se pone en tela de juicio su nombramiento, razones por las cuales no se hace necesaria su vinculación procesal a la presente causa.** En esa medida, se revocará la providencia de 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, en cuanto vinculó como tercera interesada a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño al proceso”. Se resalta.

En el sub-lite, se tiene que el señor RENE LEMUS OSPINA fue nombrado mediante Decreto 3710 de 8 de agosto de 2016², en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 28 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Bogotá -que desempeñaba la demandante-, decisión que a su vez, dio por terminada la vinculación en provisionalidad de la señora FRANCO DAZA.

Así mismo, conforme al concepto de violación, la demandante cuestiona la legalidad del acto acusado al no haberse tenido en cuenta dentro de la convocatoria efectuada por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de procuradores judiciales, su condición de prepensionada y la obligación correlativa de brindar un trato diferencial, pues aduce que para el día en que se publicó la lista de elegibles le faltaban menos de tres años para adquirir el estatus pensional³.

En este orden, resulta claro que el nombramiento del aquí recurrente no es objeto de reparo en el presente medio de control, por lo que siguiendo la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado contenida en la providencia de 27 de noviembre de 2020, concluye este Despacho que hay lugar a reponer la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, en cuanto ordenó la vinculación del señor RENE

² Folio 25 a 26, c1.

³ Folio 106 a 112 c1.

LEMUS OSPINA, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 del C. G. del P.⁴

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de marzo de 2022, en cuanto ordenó la vinculación del señor RENE LEMUS OSPINA al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de 11 de marzo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del señor RENE LEMUS OSPINA a la Dra. MARÍA ISAURA NARVÁEZ RODRÍGUEZ identificada con C. C. No. 27.423.417 de Samaniego y titular de la T. P. 68.699 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 103 vto del cuaderno No. 1.

**Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

⁴ **Ley 1564 de 2012, Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 310

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01346-00
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REVOCA AUTO RECURRIDO

Se procede a decidir el **recurso de reposición** y en subsidio apelación, interpuesto por el señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

El señor OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 3456 de 8 de agosto de 2016. Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (fls. 625 a 627 c2).

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído de 2 de febrero de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda y ordenar la vinculación del señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que le asistía interés directo en las resultas del proceso (fl. 736, c2).

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, en nombre propio, interpuso en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior, solicitando que se revoque en lo relacionado a su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, petición que sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, destacó que la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación es globalizada, por lo que de prosperar las pretensiones de la demanda, el señor OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ podría ser ubicado en cualquier Procuraduría I Grado 3PJ, Grado EG y no necesariamente en aquella que ocupa con derechos de carrera.

En este orden, resaltó que dada su vinculación en carrera administrativa, ostenta una situación jurídica consolidada que no puede ser cuestionada ni desconocida en sede judicial, de ahí que no le asista ningún interés en el resultado del proceso y que la controversia planteada en el libelo inicial pueda resolverse sin su comparecencia.

Como respaldo de su posición, trajo a colación lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 27 de noviembre de 2020, dentro del radicado N° 2018-00082-01 (0041-2019), con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez (fls. 749 a 751 c2).

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

Efectuado el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, se verifica que en el presente asunto el señor OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Procuraduría General de la Nación efectuó un nombramiento en periodo de prueba y dispuso la terminación de su vinculación en provisionalidad; y que como consecuencia de ello, se ordene a la demandada que lo reintegre al cargo que venía ocupando, o uno de igual o superior categoría y le pague la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del retiro, hasta aquella en que se produzca el reintegro.

La demanda fue admitida por este despacho mediante auto de 2 de febrero de 2022 (fl. 736 a 737 c2), en el cual se dispuso vincular como litisconsorte necesario al señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, quien fue nombrado en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG. La notificación personal de la providencia se realizó el día 16 de febrero de 2022 (fl. 743 c2).

El señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA interpuso oportunamente, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto admisorio de la demanda argumentando la improcedencia de su vinculación como litisconsorte necesario, en razón a que (i) ostenta derechos de carrera administrativa y (ii) el reintegro del demandante no implicaría su retiro del servicio por ser globalizada la planta de personal de la autoridad demandada.

Ahora bien, para resolver el objeto del recurso interpuesto, esto es, determinar la procedencia de la vinculación ordenada a través del auto de 2 de febrero de 2022,

resulta oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de 27 de noviembre de 2020¹, donde en un asunto con similares contornos fácticos al que ocupa la atención, la alta corporación indicó lo siguiente:

“14. Como puede observarse, el Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016 dispuso por un lado, el nombramiento de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la procuraduría 285 Judicial I penal y por el otro, la terminación de la vinculación laboral en provisionalidad de la ahora demandante.

15. De la lectura a la demanda se obtiene que la señora Irma Rueda Suárez pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual fue retirada del cargo como procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga, **sin que discuta o controvierta el nombramiento de la ahora recurrente, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación efectuado en la persona de Genny Liliana Castillo Fandiño, por lo que su ingreso a la entidad accionada no es objeto de debate.** En efecto, del concepto de la violación expuesto en la demanda, se establece que los cuestionamientos planteados por la demandante giran alrededor de las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso en virtud del cual fue desvinculada. Así como también, controvierte la competencia del jefe del Ministerio Público al estimar que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley, **reproches que no se relacionan con el acto de vinculación de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño.**

16. Además, del estudio a las pretensiones de restablecimiento e indemnización señaladas en la demanda, se concluye que la actora no pretende la satisfacción de sus intereses mediante alguna decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño, los cuales fueron adquiridos en debida forma como resultado del concurso de méritos en el que participó. En ese orden y dado el caso que prosperen las pretensiones de la demanda respecto al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, **la orden de reintegro no implicaría el retiro del servicio de la señora Genny Castillo Fandiño, dado que en la demanda no se pone en tela de juicio su nombramiento, razones por las cuales no se hace necesaria su vinculación procesal a la presente causa.** En esa medida, se revocará la providencia de 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, en cuanto vinculó como tercera interesada a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño al proceso”. Se resalta.

¹ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2018-00082-01 (0041-2019), nov. 27/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En el sub-lite, se tiene que el señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA fue nombrado mediante Decreto 3456 de 8 de agosto de 2016², en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 380 I Penal, con sede en la ciudad de Bogotá -que desempeñaba el demandante-, decisión que a su vez, dio por terminada la vinculación en provisionalidad del señor HERRERA HERNÁNDEZ.

Así mismo, conforme al concepto de violación, el demandante cuestiona la legalidad del acto acusado, dadas las irregularidades que en su sentir acaecieron en el concurso para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II y la naturaleza de aquel que él ocupaba en provisionalidad, pues aduce que éste no pertenecía a la planta globalizada de la entidad y que por ello no podía ser ofertado³.

En este orden, resulta claro que el nombramiento del aquí recurrente no es objeto de reparo en el presente medio de control, por lo que siguiendo la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado, contenida en la providencia de 27 de noviembre de 2020, concluye este Despacho que hay lugar a reponer la providencia de fecha 2 de febrero de 2022, en cuanto ordenó la vinculación del señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 del C. G. del P.⁴

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de febrero de 2022, en cuanto ordenó la vinculación del señor JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA al proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de 2 de febrero de 2022.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

² Folio 502 a 503, c2.

³ Folio 643 a 683 c2.

⁴ **Ley 1564 de 2012, Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 289

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000- 2018-01633 -00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARDILA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y ANA STELLA ALGARRA DÍAZ.
DECISIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Allegada la documental decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de octubre de 2021 se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De acuerdo con la Agenda del Despacho, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No. 17, piso 2, del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 306

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335029-2019-00458-01
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO RIOS TONGUINO Y OTRO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.